Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de junio de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente pide la revocatoria de la sentencia de fs. 67 que desestimó la queja por no haber satisfecho el requisito establecido en el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Sostiene que su recurso cumplió con todos los recaudos reglamentarios exigidos.

Que el planteo debe ser desestimado pues las sentencias de este Tribunal no son susceptibles de ser revocadas por vía de recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 302:1319; 303:241, 685; 316:2181; 317:753; 318:1762, 1798 y 1808; 325:1603; 326:4192, 4692; 327:45, 234, 1636, 2354, 3065, 3841; 328:3788, 4325; 330:4000, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto extraordinario que autorice a hacer excepción a tal principio. Por el contrario, con la sola observación de la presentación directa se comprueba que cuenta con 20 páginas cuando las autorizadas reglamentariamente son 10.

Por ello, se rechaza la reposición intentada. Hágase saber y estése a lo dispuesto a fs. 67.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Pedido de revocatoria deducido por **General Mills Argentina S.A.**, representada por **el Dr. Fernando Pansini.**